

EPAS

ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO

NUEVO MARCO REGULATORIO
DECRETO N° 911/95

MARCO REGULATORIO APLICABLE A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - DEFINICION DEL SERVICIO

El servicio público regido por el presente Marco Regulatorio, de conformidad con la Ley N° 6.044, comprende la producción, tratamiento, distribución y comercialización de agua potable; la recolección, tratamiento, disposición final de aguas residuales domiciliarias, incluyéndose también aquellos efluentes industriales cuyo vertimiento al sistema cloacal sea legal o reglamentariamente admisible. El servicio incluye el mantenimiento, la construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación en las condiciones previstas en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.

Artículo 2 - AMBITO DE APLICACION

El presente régimen regula todos los aspectos referidos a la organización y prestación del Servicio en el territorio provincial.

Artículo 3 - OBJETIVOS

El Ente Regulador en el cumplimiento de sus funciones deberá alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales, de conformidad con la política de ordenamiento territorial provincial y municipal.
- b) Lograr que la operación del Servicio, además de eficiente, se ajuste a los niveles de calidad que se fijan al efecto.
- c) Incentivar el aprovechamiento racional y eficiente del recurso hídrico destinado al abastecimiento de la población, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente.
- d) Establecer un sistema de control sobre la calidad, integridad y continuidad del Servicio de desagües cloacales.
- e) Asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo.
- f) Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica.
- g) Perfeccionar la función de control de los Servicios de saneamiento.
- h) Promover la participación de los Usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación del Servicio.
- i) Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación del Servicio.
- j) Proteger adecuadamente los derechos de los Usuarios.

Artículo 4 - DEFINICIONES

A los efectos del presente Marco Regulatorio, se entiende por:

- a) **Area Concedida:** Area Servida y de Expansión en la que la prestación del Servicio ha sido otorgada a un Operador.
- b) **Area de Expansión:** El territorio comprendido dentro de los límites del Area Concedida, en el cual se aprueben Planes de Operación y Expansión del Servicio que preste

- el Operador. Cumplidos y ejecutados estos planes, el Area de Expansión se convierte en Area Servida de Agua Potable o Desagües Cloacales, según corresponda. Deberá considerarse lo dispuesto en los Arts. 5 y 25 de este Marco Regulatorio.
- c) **Area Remanente:** El territorio que no cuenta con Servicio ni se halla incluido en los Planes de Operación y Expansión. Deberá considerarse lo dispuesto en los Arts. 5 y 25 de este Marco Regulatorio.
 - d) **Area Regulada:** Comprende las Areas Servidas, de Expansión y Remanentes del presente Marco Regulatorio.
 - e) **Area Servida de Agua Potable:** El territorio dentro del cual se presta efectivamente el Servicio de provisión de agua potable. En esta área, los Operadores tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley N° 6.044.
 - f) **Area Servida de Desagües Cloacales:** El territorio dentro del cual se presta efectivamente el Servicio de desagües cloacales e industriales, según lo previsto en el Art. 1 del presente Marco Regulatorio. En el Area Servida de Desagües Cloacales, los Operadores tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley N° 6.044.
 - g) **Concedente del Servicio:** El Poder Ejecutivo Provincial.
 - h) **Contrato de Concesión:** El contrato que celebre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza con el Operador, que tenga por objeto el otorgamiento de la facultad de prestar el Servicio de acuerdo a la Ley N° 6.044, el presente Marco Regulatorio y toda otra norma que rija la provisión del Servicio. Hasta tanto se celebre el respectivo Contrato de Concesión, el Operador se sujetará a las normas que dicte el Ente Regulador.
 - i) **Ente Regulador:** El Ente creado por la Ley N° 6.044 denominado Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (**EPAS**).
 - j) **Marco Regulatorio:** La presente normativa que rige la prestación del Servicio en la Provincia de Mendoza.
 - k) **Operador:** La persona física o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la prestación del Servicio de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión.
 - l) **Plan de Operación y Expansión (POE):** Es aquel programa que asuma el Operador para lograr el eficiente funcionamiento, preservación, mejora, operación, expansión y desarrollo del Servicio. Estará constituido por las metas cualitativas y cuantitativas que el Operador deba alcanzar en virtud de lo establecido en el Contrato de Concesión, así como las actualizaciones que se introduzcan de acuerdo a lo que se disponga en este último.
 - ll) **Régimen Tarifario:** El conjunto de normas que regulen la aplicación de las tarifas y precios del Servicio, de acuerdo a lo previsto en el Art. 25 de la Ley N° 6.044. Hasta tanto se sancione la ley respectiva, regirán las normas que gobiernen a cada Operador en particular.
 - m) **Servicio:** El definido en el Art. 1 del presente Marco Regulatorio.
 - n) **Usuarios:** Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o teneedoras de inmuebles que reciban o deban recibir el suministro del Servicio, según lo dispuesto en las normas aplicables.

Los términos definidos en singular se emplean también en el texto en plural, con el mismo sentido.

Artículo 5 - DETERMINACION DE AREAS

Para la aplicación del régimen jurídico de la Ley N° 6.044 y de este Marco Regulatorio en cada una de las áreas descritas en el artículo precedente, el Ente Regulador determinará éstas atendiendo a las definiciones legales correspondientes.

Los municipios que actualmente prestan el Servicio regulado por el presente Marco Regulatorio, deberán determinar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en el plazo que el Ente Regulador determine, las Areas de Expansión y las Remanentes que les corresponderán en su carácter de Operadores, debiendo ajustarse a las disposiciones legales vigentes, que hayan delimitado previamente las áreas correspondientes a la empresa provincial OSM SE Para la iniciación de sus actividades en las nuevas áreas, cumplirán con la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y las cláusulas del Contrato de Concesión que deberán celebrar con el Poder Ejecutivo.

Los demás municipios de la Provincia también podrán constituirse en Operadores del sistema, cuando así lo determinen sus respectivos Consejos Deliberantes. Una vez comunicada esta decisión al Ente Regulador, el Departamento Ejecutivo Municipal o la organización autárquica municipal correspondiente, deberá cumplir con el régimen jurídico establecido para los Operadores y celebrará el correspondiente Contrato de Concesión con el Poder Ejecutivo.

El Ente Regulador no podrá delegar funciones de policía en los municipios que se hayan constituido en Operadores del sistema.

CAPITULO II - DEL ENTE REGULADOR

Artículo 6 - EL DIRECTORIO

El Directorio del Ente Regulador, estará constituido por un Presidente y cuatro vocales, designados conforme a la Ley N° 6.044.

El Presidente podrá ser reemplazado mediante la solicitud de un nuevo acuerdo al Honorable Senado de la Provincia.

Los miembros del Directorio deberán ser profesionales, con experiencia en disciplinas vinculadas al manejo de aguas, a la prestación del Servicio de agua potable y desagües cloacales, o a la protección del medio ambiente. No podrán ser designados directores quienes integren o hayan integrado el órgano de administración de los Operadores en los dos (2) años anteriores a su designación. Deberán informar de los familiares que ocupen cargos de responsabilidad en algún Operador.

El Directorio sesionará una (1) vez por semana, en los días que determine, o cuando lo convoque el Presidente de oficio o a pedido de por lo menos dos (2) vocales.

Tendrá quórum con cuatro (4) miembros presentes. Tomará decisiones por simple mayoría de votos de miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá dos (2) votos. En su primera reunión el Directorio elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia.

A propuesta del Presidente, las decisiones acerca de la aprobación del presupuesto anual y de la designación y remoción del personal, serán tomadas por el voto favorable de cuatro (4) directores.

Sin perjuicio de las facultades de organización interna que le otorga la Ley N° 6.044, el Directorio será asistido en el desempeño de sus funciones por jefes de áreas. Las áreas

mínimas a contemplar por la estructura serán las de Asuntos Técnicos, de Planificación Estratégica, Legales, Ambientales y de Calidad de Aguas, y Económica Financiera.

Artículo 7 - DEL PRESIDENTE

El Presidente ejercerá la representación legal y en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

Las atribuciones del Presidente del Ente Regulador incluyen:

- a) Ejercer la representación legal del Ente.
- b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.
- c) Autorizar movimientos de fondos, de conformidad con el presente Marco Regulatorio.
- d) Autorizar medidas para solucionar situaciones de urgencias que no admitan dilación, dando cuenta al Directorio en su primera reunión.
- e) Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Directorio.

Artículo 8 - COMITE CONSULTOR

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley N° 6.044, el Ente Regulador contará con un Comité Consultor, integrado por los siguientes Subcomités:

- 1) SUBCOMITE CIENTIFICO-TECNICO. Integrado por representantes de las organizaciones científicas de la Provincia; y
- 2) SUBCOMITE COMUNITARIO. Integrado por representantes de las asociaciones o entidades ligadas a temas sanitarios, ambientales o a los Usuarios, como uniones vecinales, cooperativas de Usuarios y organizaciones ambientalistas. El Ente Regulador solicitará al Consejo Provincial del Ambiente la organización del referido Subcomité Consultor Comunitario.

Artículo 9 - COMITE DE COORDINACION MUNICIPAL

Por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, se solicitará a cada Intendente de la Provincia, la designación de representantes para la conformación de un Comité de Coordinación Municipal, que tendrá la función de asesoramiento general, en particular, cuando se proyecten emprendimientos, construcciones, concesiones o implementación de cualquier otra acción en jurisdicción de los municipios de la Provincia, serán convocados los representantes de cada jurisdicción involucrada, para participar en el examen y asesoramiento atinente a las cuestiones que los afecten.

Asimismo, para la designación de uno de los directores del Ente Regulador, se solicitará al referido organismo, que remita la nominación correspondiente. Este director durará en su cargo un (1) año, pero por solicitud del mismo Comité podrá ser reemplazado. El director propuesto por los municipios será responsable de la vinculación entre el Ente Regulador y el Comité de Coordinación Municipal, de todos los asuntos que involucren a las jurisdicciones municipales.

Artículo 10 - FACULTADES DEL DIRECTORIO

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley N° 6.044, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y otras normas relativas al Servicio de agua potable y saneamiento y asegurar el debido y diligente ejercicio de las facultades del Ente Regulador.
- b) Establecer su presupuesto anual y cálculo de recursos que se elevará al Poder Ejecutivo.
- c) Designar y remover personal.
- d) Administrar el patrimonio del Ente y efectuar las contrataciones de personal, bienes y/o servicios necesarias para satisfacer sus propias necesidades.
- e) Organizar su estructura administrativa y dictar el reglamento interno del Ente Regulador, incluyendo determinación de funciones de áreas y personal.
- f) Coordinar su gestión con otros organismos, según sea necesario.
- g) Convocar las reuniones del Comité de Coordinación Municipal y del Comité Consultor.
- h) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones con conocimiento del señor Fiscal de Estado.
- i) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- j) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su funcionamiento.

Artículo 11 - DEBERES DE INFORMACION

El Directorio del Ente Regulador informará anualmente al Gobernador de la Provincia y a la Honorable Legislatura Provincial respecto de:

- a) La situación del sistema de agua potable y saneamiento de la Provincia.
- b) La evolución de la demanda y la oferta del Servicio de agua potable y saneamiento.
- c) Las áreas deficientes.
- d) El estado de cumplimiento de las metas fijadas para el Servicio en la Provincia de Mendoza, las que se prevean para el año siguiente y los recursos estimados para su cumplimiento.
- e) La evaluación de la eficiencia de los Operadores en función del cumplimiento de los parámetros fijados en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.
- f) El grado de cumplimiento de las obligaciones de los Operadores del Servicio, relativo a la calidad de las aguas suministradas y al control de los impactos ambientales, derivados del tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

El Ente Regulador requerirá a los Operadores la información necesaria para satisfacer los requerimientos del párrafo anterior.

Artículo 12 - ESTANDARES

El Ente Regulador podrá fijar o adoptar estándares y/o normas técnicas referidas a equipos e instalaciones vinculadas al Servicio, las que deberán basarse en estándares y/o normas nacionales y/o internacionales, sus revisiones y actualizaciones periódicas.

A partir de su publicación, dichos estándares y/o normas serán de observancia obligatoria a toda nueva instalación o equipamiento que se integre al Servicio, sin perjuicio de su extensión al Servicio preexistente. Las adaptaciones que ello pudiere ocasionar deberán contemplar los plazos adecuados para su implementación y darán lugar a las modificaciones de precios y tarifas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

La no observancia de este artículo, dará lugar a las sanciones previstas en las normas aplicables, sin perjuicio de la eventual remoción de las instalaciones y/o equipamientos inadecuados, a costa del infractor.

Artículo 13 - FACULTADES Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley N° 6.044, el Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el poder de policía en materia de prestación del Servicio en la Provincia de Mendoza.

Deberá preservar el recurso hídrico en lo relativo a las descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y efluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también los sistemas cerrados de reutilización. Sus funciones comprenden el control y fiscalización de los Operadores como prestadores del Servicio y de cualquier sujeto que afecte o pueda afectar la calidad del recurso con destino al consumo humano, así como el eventual impacto de la actividad de éstos sobre el medio ambiente, todo ello de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio y con las normas de competencia establecidas en el título IV de la Ley N° 6.044.

A tal efecto posee las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión del Servicio y sus normas complementarias, realizando un eficaz control y verificación de la Concesión y del Servicio que el Operador preste a los Usuarios.
- b) Realizar una gestión de conformidad con el Art. 16 de la Ley N° 6.044, orientada a la conservación de las fuentes de agua y a garantizar la disponibilidad del recurso en calidad y cantidad suficiente.
- c) Organizar la participación de los Usuarios, regulando su relación con los Operadores conforme a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, a través del reglamento del Usuario previsto en el Art. 33 de este Marco Regulatorio y de otros instrumentos que puedan establecerse en el futuro.
- d) Requerir información puntual, periódica o permanente, de los Usuarios y Operadores, manteniendo rigurosa confidencia de la información comercial. Analizar y expedirse sobre los informes anuales de los Operadores y adoptar las medidas que correspondan.
- e) Dar publicidad general de los Planes de Operación y Expansión y de los cuadros tarifarios aprobados.

- f) Aprobar los proyectos de Planes de Operación y Expansión que presenten los Operadores a consideración del Ente Regulador, en los términos de los Contratos de Concesión.
- g) Controlar que los Operadores cumplan con los Planes de Operación y Expansión aprobados, que ellos hayan propuesto para satisfacer en forma eficiente, las metas del Servicio y su expansión.
- h) Asistir a los Operadores comprendidos en el Art. 32 de este Marco Regulatorio, a requerimiento de éstos, en aquellos aspectos referidos a la financiación de los Planes de Operación y Expansión.
- i) Atender los reclamos de los Usuarios por deficiente prestación del Servicio o excesos en la facturación, en los términos del Art. 34 de la Ley N° 6.044.
- j) Verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que deban aplicarse a los valores tarifarios.
- k) Someter las propuestas tarifarias para su aprobación por el Concedente, conforme resulte de las propuestas de los Operadores y de las evaluaciones que realice el Ente Regulador.
- l) Verificar que los Operadores cumplan con el Régimen Tarifario y toda otra obligación que surja del presente Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión.
- ll) Controlar la facturación y las liquidaciones de deuda relativas al Servicio practicadas por los Operadores cuando fueren cuestionadas por los Usuarios, de acuerdo a lo que establezca el Régimen Tarifario.
- m)Intervenir en las decisiones relacionadas con la extinción del Contrato de Concesión elevando sus conclusiones fundamentadas al Concedente.
- n) Supervisar la adecuada capacidad técnico-económica de los Operadores para asegurar la prestación del Servicio en forma regular, constante y universal, de acuerdo a lo previsto en los Contratos de Concesión.
- ñ) Supervisar a los Operadores en todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas al Servicio, de acuerdo con los términos del Contrato de Concesión respectivo y lo establecido en el presente Marco Regulatorio.
- o) Aprobar los requerimientos de imposición de servidumbres administrativas, restricciones al dominio, ocupaciones temporáneas y expropiaciones.
- p) Controlar y eventualmente revisar, las autorizaciones y denegatorias otorgadas por los Operadores, enumeradas taxativamente en el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.
- q) Podrá requerir la cesación en el plazo que establezca, de actividades de los Operadores y Usuarios del Servicio, que perjudiquen fuentes de agua potable, impliquen condiciones irregulares de prestación del Servicio en función de los niveles y normas de calidad requeridos, o provoquen la contaminación de las aguas de la Provincia, de conformidad con la distribución de competencias establecida en el Art. 44 de la Ley N° 6.044. También podrá disponer las sanciones que establece el Art. 45 de la Ley N° 6.044 e incluso, cuando se trate de Operadores, solicitar al Poder Ejecutivo la intervención que establece el Art. 48 de la referida ley. A fin de dar efectivo cumplimiento a

las sanciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

- r) En función de las normas de calidad vigentes, determinar de oficio o a petición de parte, si las fuentes, propiedades, equipos, instalaciones, estructuras, construcciones y en general vías de conducción, distribución, evacuación y medios de tratamiento de aguas y efluentes, son adecuados, seguros, salubres y eficientes, y determinar, en función de las normas de calidad vigentes, las medidas necesarias para subsanar las causales de ineficiencia, inseguridad, insalubridad o inadecuación, dentro del plazo que fije al respecto en función de lo previsto en los Contratos de Concesión.
- s) Aprobará, cuando corresponda, las garantías que se requerirán a los Operadores del Servicio.
- t) Convocar y disponer audiencias e investigaciones, citar testigos, tomar testimonios y designar peritos para la investigación y evaluación de materias de su competencia.
- u) Aplicar las sanciones a que hubiere lugar según la Ley N° 6.044, sus reglamentaciones, los Contratos de Concesión y la legislación general de aplicación en las materias de su competencia.
- v) Fijar las tasas de inspección, control, sostenimiento y las aplicables al ejercicio de actividades contaminantes en el ámbito de su competencia.

Las facultades enumeradas precedentemente, no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del Servicio, ni signifiquen la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias de los Operadores, en particular, la determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos respectivamente.

Artículo 14 - CONTROL DE AUDITORIA Y LEGALIDAD

El control de auditoría y legalidad estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 15 - RECURSOS

Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

- a) Los aportes que realice el Estado Provincial a través de su presupuesto.
- b) La tasa de inspección, control y sostenimiento que figurará como un componente de la tarifa que los Operadores del Servicio facturarán, recaudarán y transferirán a la cuenta del Ente Regulador. Este componente reunirá las siguientes condiciones:
 - 1) Los criterios de especificación figurarán claramente en cada factura emitida.
 - 2) Será el producto de un análisis en el cual el Ente Regulador demuestre fehacientemente que es el mínimo indispensable para que el organismo pueda cumplir con sus funciones.

Los importes que los Operadores facturen en cada período por el concepto referido, independientemente de su efectivo cobro a los Usuarios, serán transferidos al Ente Regulador dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de su facturación, respetando los plazos y formas que el Ente Regulador establezca. Dichos importes no se-

rán pasibles de descuentos, retenciones, embargos ni compensaciones por parte de los Operadores. La mora en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas será considerada como falta grave y, en su caso, como retención indebida, sin perjuicio de la aplicación de los intereses que se fijen al efecto, y de las sanciones previstas en los Contratos de Concesión.

- c) Tasas o derechos especiales para el control de la contaminación hídrica exclusivamente.
- d) El importe de los derechos de inspección y retribuciones similares que se establezca por los servicios especiales que preste.
- e) Las donaciones y legados sin cargo que sean aceptados.
- f) Cualquier otro ingreso que previeran las leyes o normas especiales o de aportes privados específicos.

El Directorio del Ente Regulador asignará fondos para las actividades de desarrollo y fomento del sector, con el objeto de financiar estudios e inversiones en las Areas de Expansión y Remanentes, de conformidad con el Art. 54 último párrafo de la Ley N° 6.044. A tal efecto se usarán para atender este destino, los siguientes recursos:

- a) El producido de la venta de las acciones de titularidad de la Provincia en los casos de autorización legislativa previa.
- b) Los aportes específicos que el Gobierno haga con destino a este fondo.
- c) El producido de los dividendos de las acciones de titularidad del Estado Provincial de las sociedades resultantes del proceso de transformación de la empresa OSM SE.

Artículo 16 - PRESUPUESTO

El presupuesto anual de gastos y recursos del Ente Regulador deberá ser equilibrado y desagregado por meta y actividad.

Artículo 17 - RECLAMOS Y SOLICITUDES

Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador deberán sustanciarse, tramitarse y resolverse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los Usuarios y de los Operadores.

CAPITULO III - DE LA CONCESION DEL SERVICIO

Artículo 18 - CONDICIONES DE PRESTACION

El Servicio será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.

Las concesiones del Servicio serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del Servicio. Excepcionalmente, por razones de interés general, el Ente Regulador podrá recomendar el otorgamiento de concesiones del Servicio de provisión de agua potable, o del Servicio de desagües cloacales, en forma separada. Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar a los Usuarios el acceso a las eta-

pas del Servicio. El Operador que tenga a su cargo la provisión del Servicio de agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los Usuarios el valor de las prestaciones a las distintas etapas del Servicio.

Artículo 19 - REGIMEN DE LAS CONCESIONES

El régimen jurídico de las concesiones será el establecido en la Ley N° 6.044, el presente Marco Regulatorio, las normas que dicte el Ente Regulador en el ejercicio de su competencia y el Contrato de Concesión. Supletoriamente serán de aplicación los principios generales del contrato de concesión de servicio público.

Artículo 20 - AUTORIDAD CONCEDENTE

Las concesiones del Servicio serán otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 21 - ALCANCES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Los Operadores deberán operar, extender, mantener y renovar cuando fuere necesario las redes externas, conectarlas y prestar el Servicio, a todo inmueble comprendido dentro de las Areas Servidas y de Expansión, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión. Los Operadores deberán proveer obligatoriamente el Servicio de suministro de agua potable contra incendios y para la elaboración de bienes, siempre que esto último resulte técnicamente viable. En ambos casos, deberá estarse a lo que dispongan los Contratos de Concesión y no podrá afectarse negativamente el suministro a otros Usuarios.

Los vertidos industriales a la red cloacal deberán ajustarse a los requisitos de calidad, concentración de sustancias y volumen que se establezcan en las normas aplicables. Las normas de vertido las fijará el Ente Regulador, con autorización del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Urbanismo. Asimismo, también deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por las normas sobre residuos peligrosos.

Los Operadores podrán negarse a recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas de admisibilidad, o bien efectuar su tratamiento para adecuarlos a éstas. Asimismo, los Operadores estarán facultados para cortar el Servicio de desagües cloacales en los casos en que los efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las normas aplicables.

Sin perjuicio de ello, los Operadores podrán oponerse a la conexión de desagües industriales a la red cloacal por razones atinentes a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, y para proteger las instalaciones operadas.

En todos los casos, las autorizaciones y denegatorias que otorguen los Operadores estarán sujetas al control del Ente Regulador, el cual podrá implementar su acción a través de un sistema de monitoreo y seguimiento que desarrollará con el fin de ejercer su poder de policía.

Artículo 22 - OBLIGATORIEDAD DE LA CONEXION Y DEL PAGO DEL SERVICIO

Una vez que el Servicio de agua potable o el Servicio de desagües cloacales estén disponibles y ello haya sido notificado a los propietarios o consorcios de propietarios según la Ley N° 13.512, a los poseedores o tenedores, los inmuebles correspondientes deberán ser conectados al Servicio respectivo. Queda prohibido conectar al Servicio de agua

potable otras fuentes que no estén bajo supervisión de los Operadores, y que no alcancen los requisitos de calidad fijados por las normas aplicables.

Los propietarios y consorcios de propietarios según la Ley N° 13.512, los poseedores y tenedores de inmuebles, instalarán a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal. Asimismo, estarán obligados al pago de la conexión domiciliaria y del Servicio con arreglo a las disposiciones del Régimen Tarifario.

Artículo 23 - FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE

Sin perjuicio de lo establecido por el Art. 22 de este Marco Regulatorio, en caso que los Usuarios quisieran mantener una fuente alternativa de agua potable deberán solicitarlo al Operador respectivo, quien podrá permitir con arreglo a las normas vigentes, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el Servicio.

Las autorizaciones que se confieran a ese efecto, serán registradas por el Operador con conocimiento del Ente Regulador. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador por los interesados. En ambos casos, el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión de los Operadores.

Artículo 24 - DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS

Desde el momento en que el Servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en este Marco Regulatorio, y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes hasta el lugar de su tratamiento o disposición final, los desagües cloacales deberán ser conectados a estos por el Operador y los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberá ser cegado.

En caso que los Usuarios quieran mantener el desagüe alternativo, deberán solicitarlo al Operador respectivo, quien podrá con arreglo a las normas vigentes, permitirlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el Servicio.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto serán registradas por el Operador, y controladas por el Ente Regulador. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador. En ambos casos, el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión de los Operadores.

Artículo 25 - LAS CONCESIONES EN AREAS DE EXPANSION Y REMANENTES

I - EN AREA DE EXPANSION

A) USUARIOS: Los Usuarios podrán iniciar emprendimientos para desarrollar y operar por sí, sistemas de captación y distribución de agua potable y de desagües cloacales dentro de Areas de Expansión concesionadas. Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los Usuarios deberán elevar al Ente Regulador una solicitud para la aprobación del emprendimiento.
- b) Sólo podrá admitirse la presentación siempre que el Operador con jurisdicción en el área respectiva, se encuentre en mora en el cumplimiento del Plan de Operación y Expansión. A estos efectos, para que el Operador sea constituido en mora el Ente

Regulador deberá intimarlo previamente al cumplimiento de su Plan de Operación y Expansión, otorgándole para ello un plazo expreso, según lo previsto en el Contrato de Concesión.

- c) En caso de negativa del Operador, silencio, propuesta de condiciones desfavorables o incumplimiento grave, la concesión será otorgada a los Usuarios.
- d) La propuesta de los Usuarios deberá contener los siguientes puntos:
 - d.1. Estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto.
 - d.2. Documentación básica relativa al diseño de ingeniería de las obras de toma, tratamiento, distribución y entrega del agua, como así también del sistema de colección y disposición de efluentes.
 - d.3. Cronograma de realización de las actividades.
 - d.4. Estimación de costos de inversión, operación y mantenimiento, a los efectos de que la tarifa corresponda a los principios contenidos en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.
 - d.5. Composición de la tarifa a ser aplicada.
 - d.6. Infraestructura física y administrativa a utilizarse para la provisión del Servicio.
 - d.7. Otros antecedentes que exija el Ente Regulador a fin de verificar la capacidad para la prestación del Servicio.

B) TERCEROS. Los terceros interesados también podrán solicitar la concesión del Servicio en el Area de Expansión. Para la solicitud de ésta deberán cumplir con las condiciones de admisión previstas para los Usuarios en el apartado anterior. En este sentido, sólo podrá admitirse la presentación siempre que el Operador con jurisdicción en el área respectiva, se encuentre en mora en el cumplimiento del Plan de Operación y Expansión. A estos efectos, para que el Operador sea constituido en mora el Ente Regulador deberá intimarlo previamente al cumplimiento de su Plan de Operación y Expansión, otorgándole para ello un plazo expreso, según lo previsto en el Contrato de Concesión.

En caso de silencio, negativa del Operador, condiciones más desventajosas o incumplimiento de este compromiso, el Ente Regulador convocará a concurso público. A tal efecto hará conocer la solicitud, previa ratificación del interesado, por medio de la publicación de un edicto. En tal caso, se indicará al solicitante originario, y a los nuevos interesados que se presenten dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de la última publicación, si los hubiera, que entreguen en sobre cerrado sus propuestas con arreglo a los puntos indicados para las propuestas de los Usuarios.

El Ente Regulador determinará día y hora para la apertura en acto público de la propuesta.

Los pedidos de concesión deberán ser resueltos por el Ente Regulador para su remisión al Poder Ejecutivo dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su presentación, prorrogable fundamentalmente por única vez y por un período igual.

El Ente Regulador elaborará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre las posibles adjudicaciones basándose en los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento de estándares de seguridad y salubridad en la provisión del Servicio.

- b) Grado de control de los impactos ambientales producidos por la propuesta del Operador.
- c) Trayectoria temporal de las metas de cobertura del Servicio.
- d) Nivel y estructura tarifaria propuesta, de acuerdo a los principios de la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

La concesión sólo podrá ser denegada por razones de protección de la salud pública, de los recursos hídricos o del medio ambiente.

II - EN AREA REMANENTE

Los Usuarios y terceros interesados podrán solicitar la concesión en el Area Remanente. En todos los casos se seguirá, en lo que corresponda, el procedimiento establecido precedentemente.

Artículo 26 - USO DEL RECURSO HIDRICO

Previo al otorgamiento de la concesión del Servicio de agua potable de origen superficial y con el objeto de cumplir con el artículo 194 de la Constitución Provincial, el Ente Regulador remitirá al Departamento General de Irrigación, los antecedentes para que gestione la sanción de la pertinente ley de concesión del recurso hídrico. Simultáneamente se solicitará al Departamento General de Irrigación, el otorgamiento del permiso temporario de uso, al efecto de posibilitar la inmediata prestación del Servicio.

Cuando se refiera al uso de aguas subterráneas, el Ente Regulador solicitará al Departamento General de Irrigación, el otorgamiento de la pertinente concesión.

Artículo 27 - SUBCONCESION

El Operador podrá subconceder el Servicio definido en el artículo 1 del presente Marco Regulatorio si concurriesen las siguientes circunstancias y requisitos:

- a) Deberá existir ratificación del Ente Regulador del contrato de subconcesión.
- b) No podrán otorgarse subconcesiones fuera de las Areas de Expansión.
- c) El Servicio otorgado en subconcesión deberá ser provisto de acuerdo a las mismas normas de calidad exigidas al Operador principal.
- d) El subconcesionario deberá llevar una contabilidad absolutamente independiente de la del Operador.
- e) El subconcesionario estará sometido a los controles y a las mismas obligaciones que el Operador. El Operador será solidaria, conjunta e ilimitadamente responsable por las obligaciones contraídas por el subconcesionario.
- f) En ningún caso la subconcesión deberá permitir desvirtuar el Contrato de Concesión en sus aspectos económico, técnico ni jurídico.
- g) En todos los casos el Operador mantendrá la plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del Servicio subconcedido.

El Ente Regulador estará facultado para declarar la extinción de la Subconcesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas precedentemente.

CAPITULO IV - DE LOS OPERADORES

Artículo 28 - REQUISITOS

Los Operadores deberán contar con probada experiencia en la prestación del Servicio y con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera para proveer el Servicio objeto de la concesión. Ello no será aplicable a las municipalidades y a los Usuarios que presten directamente el Servicio en virtud de las disposiciones de la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

Artículo 29 - DEBERES Y ATRIBUCIONES

Sin perjuicio de los que el Contrato de Concesión reconozca, los Operadores tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar todas las tareas indicadas en el artículo 1 del presente Marco Regulatorio, de acuerdo con las disposiciones de este Marco Regulatorio y los términos del Contrato de Concesión.
- b) Prepararán Planes de Operación y Expansión en los términos previstos en el Contrato de Concesión, teniendo presente la necesidad de incrementar la eficiencia del sistema en su conjunto. A tal efecto podrán requerir la reconversión de derechos de agua afectados a otros usos, para que éstos sean asignados a agua potable y saneamiento.
- c) Realizarán todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- d) Actuarán como sujetos expropiantes o ejercerán la ocupación temporánea con aprobación previa del Ente Regulador, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 1.447/75.
- e) Solicitar la constitución de restricciones al dominio y servidumbre por parte del Ente Regulador, en los términos de los Arts. 2.611, 3.082, siguientes y concordantes del Código Civil.
- f) En función de lo previsto en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión, efectuarán propuestas a fin de determinar las tarifas y precios del Servicio.
- g) Administrar y mantener los bienes afectados al Servicio, en las condiciones que se establecen en el presente y en el Contrato de Concesión.
- h) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes aprobados.
- i) Publicarán información sobre las condiciones, costos, tarifas y Planes de Operación y Expansión del Servicio, a efectos de que los Usuarios estén al tanto de las condiciones de éste. Los contenidos mínimos y la periodicidad de tal información serán determinados en los Contratos de Concesión.
- j) Los Operadores podrán proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o desagües cloacales respectivamente. En caso de oposición, podrán requerir la intervención del Ente Regulador.

- k) Cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación del Servicio u ocasionen perjuicios a terceros, los Operadores podrán, previa intimación, disponer el corte del Servicio de acuerdo a lo que establezcan los Contratos de Concesión.
- l) Cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios o terceros que ocasionen la contaminación o perjuicio en sus servicios y/o instalaciones, los Operadores deberán informar al Ente Regulador para que adopte las medidas correspondientes.
- ll) Cobrar las tarifas por el Servicio prestado como los reembolsos de obras, recargos y liquidaciones, pudiendo demandar judicialmente su cumplimiento por la vía del apremio establecida en el Código Fiscal de la Provincia o del juicio ejecutivo, según corresponda.
- m) Con autorización previa del Ente Regulador podrá comercializar excesos de producción de agua potable o capacidad de conducción y/o tratamiento cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o realizar otras actividades comerciales o industriales expresamente previstas en el Contrato de Concesión, siempre que ello no signifique un perjuicio a los Usuarios.
- n) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo con el Contrato de Concesión, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente; y del cumplimiento de los Planes de Operación y Expansión aprobados, suscritos por el representante legal.
- ñ) Los Operadores podrán captar aguas superficiales de ríos y cursos de aguas provinciales superficiales y subterráneas para la prestación del Servicio, comprometiendo un uso racional y de conformidad con el Art. 36 de la Ley Nº 6.044. Sin perjuicio de ello, con respecto a Obras Sanitarias de Mendoza S.A. la concesión del uso del recurso hídrico se considera otorgada en virtud de lo establecido por el Art. 50, tercer párrafo, de la ley citada.
- o) Los Operadores serán responsables ante el Concedente y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al Servicio, así como también por todas las obligaciones o riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción. Asimismo, deberán suscribir en forma obligatoria seguros por daños a los bienes o a terceros. Los Contratos de Concesión podrán agregar nuevas obligaciones o especificar en más detalle las que resultan de este inciso.
- p) Los bienes afectados al Servicio revertirán sin cargo a la Provincia, a la extinción de la concesión. Quedan exceptuados los bienes que se hubieren transferido o que hubieren sido sustituidos por otros durante la concesión, conforme a los términos del Contrato de Concesión. En caso de sustitución de bienes, los bienes sustitutos revertirán a la Provincia. Los bienes se restituirán en buenas condiciones de uso y explotación, considerándose al Servicio como un sistema integral que no debe verse afectado en las condiciones de funcionamiento por los factores determinantes de la restitución.

Los Contratos de Concesión deberán contemplar los mecanismos tendientes a asegurar la adecuada prestación del Servicio durante todo el plazo de la Concesión, en los términos exigidos por la Ley Nº 6.044, el Marco Regulatorio y los propios Contratos de Concesión.

Artículo 30 - PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

La ineficiencia en las contrataciones que celebren los Operadores o los incumplimientos de sus contratistas, no podrán dar lugar a aumentos tarifarios ni a la eximición del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contractuales por parte de los Operadores.

Los Operadores deberán garantizar la concurrencia, publicidad y transparencia en los procedimientos de contratación que celebren.

Artículo 31 - OPERADORES PREEXISTENTES

Los Operadores preexistentes a la fecha de la vigencia de la Ley N° 6.044, tendrán dos (2) años de plazo desde la notificación que con tal fin realice el Ente Regulador, para adecuarse a las normas de la referida ley y de este Marco Regulatorio.

Artículo 32 - CONDICIONES DIFERENCIALES DE APLICACION DEL MARCO REGULATORIO

El Ente Regulador podrá establecer pautas diferenciales de aplicación del Marco Regulatorio a determinados Operadores cuyas condiciones técnicas y económicas así lo requieran, de manera tal de permitir una implementación equitativa de las normas regulatorias y otorgar a éstos la asistencia para cumplir con las disposiciones del Marco Regulatorio. El Ente Regulador determinará los criterios para establecer el encuadramiento en lo dispuesto en este artículo.

El ejercicio de dicha facultad por parte del Ente Regulador tendrá carácter restrictivo, requerirá la verificación previa de la existencia de situaciones particulares, y deberá estar fundado en los estudios técnicos y económicos necesarios que justifiquen motivadamente la adopción de la medida. Asimismo, en su resolución el Ente Regulador deberá establecer en forma taxativa los preceptos del Marco Regulatorio que se exima de cumplir al Operador.

La resolución respectiva será dictada por el Ente Regulador a pedido del interesado, y su plazo perentorio de vigencia será de un (1) año. Este plazo podrá ser renovado por el Ente Regulador a solicitud del interesado, siempre y cuando el peticionante cumpla con los requisitos que el Ente Regulador determine.

CAPITULO V - DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS

Artículo 33 - DERECHO GENERICO

Todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la Provincia de Mendoza tienen derecho a la provisión de agua, desagües cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.

El Ente Regulador aprobará un reglamento que contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los Usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos. En el caso de las municipalidades que presten directamente el Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la adecuación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, a la situación particular del suministro del Servicio por parte de dichos entes.

ENCUESTA. El Ente Regulador implementará un sistema de encuestas públicas en la Provincia con el objeto de detectar las condiciones de prestación del Servicio en general, y el desempeño de cada uno de los Operadores en particular.

Artículo 34 - USUARIOS ACTUALES Y POTENCIALES

Son Usuarios actuales las personas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles ubicados en el Area Servida. Por su parte, son Usuarios potenciales las personas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles situados en el Area de Expansión o en el Area Remanente.

Artículo 35 - USUARIOS ACTUALES

Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- a) A la prestación del Servicio conforme al nivel de calidad que establezca el Ente Regulador.
- b) De requerir al Ente Regulador la instalación y restablecimiento de la prestación del Servicio en la forma y condiciones que determina la Ley N° 6.044, este Marco Regulatorio y el respectivo Contrato de Concesión, y a exigir el cumplimiento de los Planes de Operación y de Expansión que se fijen al Operador.
- c) A conocer con la debida antelación, el Régimen Tarifario, su composición, sus modificaciones y a recibir oportunamente las facturas correspondientes. De no ser recibidas en tiempo oportuno, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. Toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente.

En caso de error en la facturación, se actuará conforme a lo que determine el Régimen Tarifario.

- d) A ser informado por el Operador y el Ente Regulador por medios idóneos sobre todos aquellos aspectos vinculados al Servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos.
- e) Solicitar ante el Operador la adecuada prestación del Servicio y la ejecución de los Planes de Operación y Expansión.
- f) Recurrir ante el Ente Regulador, cuando el nivel del Servicio sea inferior al establecido y el Operador no hubiera atendido el reclamo que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.
- g) Recibir información general sobre el Servicio que el Operador preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuarios.
- h) Ser informados con antelación suficiente de los cortes del Servicio programados por razones operativas.
- i) Reclamar ante el Operador, cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el Régimen Tarifario publicado.
- j) Solicitar al Ente Regulador a que convoque a audiencia pública a fin de promover una mejora en la prestación del Servicio.

Artículo 36 - DERECHOS DE LOS USUARIOS POTENCIALES

Los Usuarios potenciales tienen derecho de estar informados sobre el cumplimiento de los Planes de Operación y Expansión, y de solicitar su cumplimiento. También pueden, dentro de las condiciones del Marco Regulatorio, solicitar la concesión del Servicio.

Artículo 37 - OFICINA DE RECLAMOS

A todos los efectos indicados en los artículos anteriores, los Operadores de cada una de las jurisdicciones en que tengan habilitadas oficinas comerciales, deberán habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidos y tramitados las consultas y los reclamos de los Usuarios. Será considerada falta en el Servicio, la deficiente atención al público por parte del Operador.

CAPITULO VI - DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 38 - REQUERIMIENTOS GENERALES

La provisión de agua potable y desagües cloacales constituye un servicio público que debe ser desarrollado integralmente, procurando evitar la instalación de sistemas de agua potable sin la instalación de sistemas cloacales y viceversa. Se aceptará el uso de pozos sépticos u otras alternativas en el caso que resulte técnicamente conveniente y no se generen riesgos ambientales.

El Servicio a ser provisto en materia de agua potable y saneamiento, debe ser apropiado conforme a los efectos de preservar la salud de la población y proteger el medio ambiente. Los Operadores prepararán y someterán al Ente Regulador, del modo que lo establezca el Contrato de Concesión, programas para alcanzar y mantener niveles de Servicio ajustados a los objetivos precedentes.

Artículo 39 - PROGRAMA BASICO

El objetivo central es la provisión de agua potable y desagües cloacales a niveles de Servicio considerados apropiados para los Usuarios, de conformidad con este Marco Regulatorio.

Al respecto, los Operadores deberán presentar al Ente Regulador, tal como se establezca en los Contratos de Concesión, el programa referente al modo de alcanzar y mantener dichos niveles de Servicio. Estos programas estarán basados en estudios de necesidades del Servicio, llevados a cabo por los Operadores de acuerdo a los requerimientos fijados en los Contratos de Concesión.

Para el caso de modificación de las normas de calidad aplicables por razones ajenas a los Operadores, estos deberán someter a la consideración del Ente Regulador el correspondiente plan de adecuación, con indicación de un plazo determinado para operar de acuerdo a los nuevos niveles, sin perjuicio de las adecuaciones tarifarias que correspondan como consecuencia de dicha adaptación.

Artículo 40 - PROVISION DE INFORMACION

Los Operadores deberán llevar registro del Servicio prestado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si el Servicio de provisión de agua y desagües cloacales se está operando y manteniendo correctamente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión. Estos registros deberán estar disponibles para las inspecciones que el Ente Regulador realice a fin de verificar el cumplimiento de las pautas contenidas en el Marco Regulatorio.

Artículo 41 - CERTIFICACION Y VERIFICACION DE INFORMACION

La información provista anualmente por los Operadores al Ente Regulador, deberá ser certificada por profesionales habilitados al efecto.

El Ente Regulador estará facultado para implementar un registro de auditores que estarán habilitados para verificar la información y evaluación técnica y económico-financiera de los Operadores. Los Operadores deberán prestar su colaboración a los auditores en toda investigación razonable, tendiente a verificar la precisión y suficiencia de la información provista, los métodos utilizados y los pasos seguidos para su producción, y en toda otra actividad tendiente al eficiente control y regulación del Servicio prestado.

No se podrá requerir de los Operadores, la realización de tareas que estén razonablemente fuera de su control o que impliquen un avance sobre sus derechos.

Artículo 42 - INFORMACION A LOS USUARIOS

Los Operadores deben informar a los Usuarios, sobre los niveles de calidad del servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos. Esta información estará disponible para su consulta pública.

Artículo 43 - NIVELES DE SERVICIO APROPIADOS

Sin perjuicio de lo establecido en los Contratos de Concesión, los niveles de Servicio apropiados serán los siguientes:

a) Cobertura de los servicios

Es objetivo de la Concesión, que el Servicio de agua potable y desagües cloacales esté disponible en los plazos y con los alcances que se fijen en el Contrato de Concesión y los Planes de Operación y Expansión.

b) Calidad de agua potable

El agua que los Operadores provean, deberá cumplir con los requerimientos técnicos que apruebe el Ente Regulador, en función de lo dispuesto en los Contratos de Concesión.

Los Operadores deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para las emergencias, tanto de agua cruda como de agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión. Las normas aplicables al régimen de muestreo de agua serán establecidas por el Ente Regulador.

En caso de producirse deficiencias de calidad por encima de los límites tolerables, los Operadores deberán informar al Ente Regulador, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua.

c) Presión de agua

Los Operadores deberán mantener una presión disponible que permita el abastecimiento continuo a un tanque domiciliario de distribución, instalado según las normas aplicables.

Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La carga deberá poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el Ente Regulador y verificados por mediciones de campo.

Los Operadores podrán requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas el Servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior.

Los Operadores deberán controlar y restringir las presiones máximas en el sistema, de manera de evitar daños a terceros y de reducir las pérdidas de agua.

La responsabilidad de los Operadores en cuanto a daños o roturas por alta presión debe limitarse por la necesidad de mantener en operación sistemas antiguos, donde la reducción de presión pueda no resultar razonable o técnicamente practicable.

d) Continuidad del abastecimiento

El Servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro (24) horas del día.

e) Interrupciones del abastecimiento

Los Operadores deberán minimizar los cortes en el Servicio de abastecimiento de agua potable a los Usuarios, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones del Contrato de Concesión. Los Operadores deberán informar a los Usuarios afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un Servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

f) Tratamiento de efluentes cloacales

Los Operadores deberán adecuar el sistema de tratamiento de efluentes a las normas que se establezcan oportunamente.

En los casos de sistemas que no incluyan tratamiento primario, secundario o un adecuado sistema de disposición final de efluentes cloacales, se deberá ajustar el plan correspondiente a lo que establezca el Ente Regulador.

Toda nueva instalación independiente de la red troncal perteneciente a O.S.M.S.E. deberá contemplar el tratamiento y la disposición final de los líquidos, la de los barros y otros residuos contaminantes.

A partir de la vigencia del presente Marco Regulatorio, los Operadores no podrán recibir barros u otros residuos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición, en función de lo dispuesto en los Contratos de Concesión.

g) Calidad de efluentes cloacales

Los efluentes que los Operadores viertan al sistema hídrico, deberán cumplir con las normas de calidad y requerimiento que sean establecidas por el Ente Regulador, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.

Los Operadores deberán establecer, mantener, operar y registrar, un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema. Las normas aplicables al régimen de muestreo se definirán por el Ente regulador.

Los Operadores deberán recibir las descargas de líquidos cloacales de camiones atmosféricos, en las instalaciones habilitadas por el Ente Regulador. La recepción de estos líquidos estará limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales, y para ello los Operadores podrán realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, los Operadores deberán informar al Ente Regulador y al Departamento General de Irrigación de inmediato, describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias que llevarán a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema.

h) **Inundaciones por desagües cloacales**

La operación, limpieza, reparación, mantenimiento, reemplazo y extensión de la red de desagües, y el control, tratamiento, y muestreo de ellos, por parte del Operador, procurará que no se produzcan inundaciones y contaminación por líquidos cloacales por falencia de los sistemas.

i) **Atención de consultas y reclamos de Usuarios**

Los Operadores deberán atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión.

CAPITULO VII - REGIMEN TARIFARIO

Artículo 44 -

Sin perjuicio de la oportuna remisión a la Honorable Legislatura del proyecto de ley que consagre el Régimen Tarifario, de conformidad con el Art. 25 de la Ley N° 6.044, el Ente Regulador elaborará las pautas tarifarias según los siguientes criterios:

- a) La facturación total de cada Operador por precios y tarifas deberá reflejar el costo económico de una prestación eficiente del Servicio, incluyendo la realización del Plan de Operación y Expansión, así como el beneficio, y en atención en todos los casos al uso eficiente del recurso y el sostenimiento y promoción de los espacios verdes.
- b) El nivel y estructura tarifaria por el Servicio, no discriminarán entre Usuarios que reciban Servicios de calidad similar y se encuentren bajo la misma categorización tarifaria, trátase de Usuarios públicos o privados.
- c) No habrá exenciones de ningún tipo al pago de tarifas, se trate de Usuarios públicos o privados, y las que se concedieren deberán ser cubiertas por aportes del presupuesto provincial.
- d) El Ente Regulador, podrá proponer categorizaciones del Servicio basadas en la cantidad de agua usada, la oportunidad de uso, el propósito del uso, la duración de éste u otra consideración razonable. Asimismo, el Ente Regulador podrá elaborar las tarifas diferenciales correspondientes a dichas categorizaciones, para su consideración y

aprobación por el Concedente, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

- e) El Régimen Tarifario y los cuadros de precios y tarifas se revisarán y modificarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables.

Cuando se proponga otro régimen que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los criterios establecidos en este artículo se podrá, a requerimiento de los Operadores o del Ente Regulador, realizar revisiones con sujeción a lo establecido en las normas aplicables. En ningún caso la revisión deberá ser un medio para compensar resultados derivados del riesgo empresarial, ni para compensar deficiencias en la prestación del Servicio.

Artículo 45 - ESTRUCTURA TARIFARIA

La estructura tarifaria para la provisión del Servicio se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Las tarifas tendrán como mínimo un componente que refleje los costos eficientes de operación, mantenimiento, expansión y renovación del sistema, incluyendo los servicios de la deuda que tal expansión y renovación implique.
- b) Propenderá a un uso racional y eficiente del Servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación, posibilitando un equilibrio entre la oferta y la demanda del Servicio. Los Operadores no podrán restringir voluntariamente la oferta del Servicio.
- c) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
- d) Podrá permitir que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de Usuarios equilibren el costo económico precisado en el inciso a), de otras categorías de Usuarios.

Artículo 46 - FIJACION DE TARIFAS Y PRECIOS

Las tarifas y precios se fijarán inicialmente en el primer Contrato de Concesión que se celebre.

La incidencia efectiva sobre la tarifa de todo nuevo tributo o de la sustitución o reemplazo de los tributos o de las alícuotas existentes, será considerada a los efectos de la variación de los valores de las tarifas y precios, de acuerdo a lo que establezcan los Contratos de Concesión.

Artículo 47 - REGULACION

El Ente Regulador ejercerá la regulación tarifaria en base al análisis que realice de los Planes de Operación y Expansión y su cumplimiento, así como de las condiciones de eficiencia establecidas en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 48 - NORMA GENERAL

Es norma general de la prestación del Servicio en materia tarifaria, que los Operadores tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con el Servicio prestado, al cobro de las tasas de conexión y desconexión, al cobro por la provisión de agua potable y desagües cloacales en bloque, y al cobro de todo otro con-

cepto previsto en los Contratos de Concesión, de acuerdo a lo que establezca el Régimen Tarifario.

SISTEMA MEDIDO. Es también norma general de la política de ordenamiento del sector implementada, aforar el Servicio que se preste, con el fin de contar con la información necesaria para proteger el recurso y garantizar la equidad de las tarifas. El régimen de consumo medido debe aplicarse en la medida en que ello sea técnica y económicamente viable. Asimismo, los Operadores tendrán derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directamente con la instalación domiciliaria de un sistema de medición de consumo de agua a los Usuarios, de acuerdo a lo que establezca el Régimen Tarifario.

CAPITULO VIII - DEL PAGO DEL SERVICIO

Artículo 49 - OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS OPERADORES

Los pagos deberán efectuarse al Operador. Las tarifas y liquidaciones de deuda que emita el Operador podrán ser demandadas judicialmente para su cumplimiento por la vía de apremio o del juicio ejecutivo, según corresponda.

Artículo 50 - SUSPENSION DEL SERVICIO

Los Operadores estarán facultados para proceder, previo aviso e intimación fehaciente de pago por quince (15) días, a la suspensión temporal o restricción del Servicio por atrasos, de cuando menos dos (2) períodos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa o cuando hayan transcurrido más de sesenta (60) días desde el emplazamiento para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originadas en la prestación de cualquiera de los servicios, y sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondieran. Deberá, en todo momento, tenerse en consideración la protección de la salud pública.

Artículo 51 - OBLIGATORIEDAD DE PAGO

Están obligados al pago: los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestó el Servicio. Los propietarios son responsables por todas las deudas que graven los inmuebles, los poseedores y tenedores por las devengadas durante el período de la tenencia o posesión. La responsabilidad de propietarios, tenedores y poseedores será conjunta y solidaria. Las obligaciones de pago, conexiones y otros deberes que impone la Ley N° 6.044 incluyen en todos los supuestos, y según el caso concreto de que se trate, no solo a los propietarios, tenedores y poseedores de inmuebles; sino también a los consorcios de propietarios conforme a la Ley N° 13.512.

Las tarifas, cargos por infraestructura, cargas financieras y multas resultantes de la prestación del Servicio de agua potable y saneamiento y del vertido de efluentes de cualquier tipo, y de la aplicación de las penalidades resultantes de la legislación aplicable al sector, son cargas reales sobre la propiedad en la que se usaron las aguas o se generaron los efluentes. Los propietarios sucesivos de estos inmuebles serán solidaria e indistintamente responsables por el pago de los débitos, desde la fecha de generación del débito a la de pago efectivo. Los escribanos deberán certificar la ausencia de deudas derivadas del Servicio al momento de la transferencia de inmuebles. Cuando no lo hicieran serán automáticamente responsables por su pago, si las hubieran.

Los entes públicos nacionales, provinciales o municipales, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán sujetos a lo dispuesto en este capítulo y abonarán las tarifas y precios correspondientes al Servicio que reciban.

Artículo 52 - EXENCIONES Y SUBSIDIOS

Sin perjuicio de aquellos servicios que según el Contrato de Concesión, los Operadores deban prestar gratuitamente, en caso que el Poder Ejecutivo Provincial dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del Tesoro Provincial.

CAPITULO IX - DE LOS PLANES DE OPERACION Y EXPANSION DEL SERVICIO

Artículo 53 - PLANES DE OPERACION Y EXPANSION

Los Planes de Operación y Expansión del Servicio serán establecidos en función de los objetivos y programas provinciales en materia de agua potable y saneamiento. Ellos serán establecidos en los Contratos de Concesión, y sus adecuaciones o actualizaciones podrán ser propuestas por los Operadores o el Ente Regulador, de acuerdo a lo previsto en dichos Contratos en el Art. 55 de este Marco Regulatorio.

El cumplimiento del Plan de Operación y Expansión será una obligación esencial del Operador. El Contrato de Concesión preverá las sanciones por incumplimiento del Plan de Operación y Expansión, entre las cuales figurarán las multas acumulativas por lapsos de incumplimiento y la caducidad de la concesión. Asimismo, en caso de mora del Operador en la ejecución de las obligaciones previstas en el Plan de Operación y Expansión, será aplicable lo dispuesto en el Art. 25 de este Marco Regulatorio.

Artículo 54 - CONTENIDO DEL PLAN DE OPERACION Y EXPANSION

Los Planes de Operación y Expansión deberán contener las metas cuantitativas, cualitativas y de eficiencia, así como las obligaciones de cobertura geográfica, que los Operadores deberán alcanzar con respecto al Servicio en su respectiva jurisdicción. Se deberán incluir los montos estimados de la inversión prevista, las garantías técnicas y de financiación, la forma de realizar los estándares de performance de las expansiones, mejoras y desarrollo, y los plazos dentro de los cuales se cumplirá con los diversos proyectos que integren el Plan de Operación y Expansión. El Plan de Operación y Expansión que se apruebe tendrá una provisión para contingencias e imprevistos y obras de urgencia.

Artículo 55 - APROBACION DE LAS ACTUALIZACIONES Y ADECUACIONES DE LOS PLANES

En función de lo dispuesto en los respectivos Contratos de Concesión, el Ente Regulador aprobará las actualizaciones y adecuaciones de los Planes de Operación y Expansión, según el siguiente procedimiento, y de forma tal de que no se perjudiquen los cronogramas y lineamientos establecidos en los Contratos de Concesión.

Los Operadores elaborarán dichos proyectos detallados, que contemplen consultas a los Usuarios, a las autoridades locales, provinciales y nacionales y al Ente Regulador. Dichos proyectos deberán contener las inversiones previstas, objetivos y metas a alcanzar en las condiciones fijadas en el Contrato de Concesión. El Operador deberá obtener la aprobación del Ente Regulador.

Artículo 56 - MODIFICACION DE LOS PLANES

Los Planes de Operación y Expansión aprobados, obligarán a los Operadores y su incumplimiento será considerado falta grave.

A pedido de los Operadores o del Ente Regulador y, existiendo causas extraordinarias y debidamente justificadas, los Planes de Operación y Expansión aprobados podrán ser modificados mediante resolución fundada del Ente Regulador, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y los Contratos de Concesión.

CAPITULO X - REGIMEN DE BIENES

Artículo 57 - DEFINICION DE LOS BIENES AFECTADOS AL SERVICIO

Son los bienes que los Operadores reciban al inicio de la concesión, o que posean, adquieran, construyan o incorporen al Servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la prestación. Los aspectos relativos a dichos bienes deberán contemplarse en los Contratos de Concesión.

Los bienes cuya tenencia se transfiera a los Operadores al inicio de la Concesión formarán un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes que los Operadores incorporen con posterioridad en cumplimiento de los Contratos de Concesión, integrarán dicha unidad de afectación.

Artículo 58 - INEMBARGABILIDAD E INEJECUTABILIDAD

Todos los bienes afectados al Servicio serán inembargables e inejecutables por parte de terceros, mientras revistan dicho carácter.

Artículo 59 - ADMINISTRACION

Los Operadores tendrán la administración de los bienes afectados al Servicio que reciban o sean adquiridos por ellos para ser incorporados al Servicio, de acuerdo con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

Los supuestos de disposición de bienes por parte de los Operadores deberán estar previstos en el Contrato de Concesión, junto con las reglas de procedimiento y control.

Artículo 60 - MANTENIMIENTO

Todos los bienes afectados al Servicio, deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del Servicio, considerando cuando resultara apropiado incorporar las innovaciones tecnológicas que surgiesen convenientes.

Artículo 61 - RESPONSABILIDAD

Los Operadores serán responsables, ante el Estado Provincial y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al Servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en el Contrato de Concesión.

Artículo 62 - RESTITUCION

Será sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia al Estado Provincial de todos los bienes afectados al Servicio, sea que se hubieren transferido con la concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación, considerando al Servicio como un sistema integral que deberá ser restituido en correcto estado de funcionamiento.

Los Contratos de Concesión podrán estipular la posibilidad de que los Operadores realicen inversiones en obras de infraestructura con la previa autorización del Ente Regulador, cuyo valor residual determinado según criterios explicitados en dichos Contratos, sea pagado como rescate a la extinción de la concesión. Ello no será aplicable para las obras comprometidas a través de los Planes de Operación y Expansión.

CAPITULO XI - DE LA EXTINCION DE LA CONCESION

Artículo 63 - CAUSAS

La Concesión se extinguirá por caducidad, vencimiento del plazo contractual, por rescisión o rescate del Servicio, según lo que se establezca en el Contrato de Concesión.

Las concesiones caducarán en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes a los Planes de Operación y Expansión del Servicio concesionado.
- 2) Cuando las condiciones del Servicio suministrado, no corresponden a las exigencias establecidas en la Ley N° 6.044 y sus reglamentaciones.
- 3) Si los Operadores no cumplen con las demás condiciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Para la calificación de dichas causales el Ente Regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

La caducidad será dispuesta por el Concedente.

En todos los casos será de estricta aplicación el presente Marco Regulatorio y la competencia del Ente Regulador.

Artículo 64 - AUTORIDADES COMPETENTES

La extinción del Contrato y el rescate del Servicio deberán ser resueltas por el Concedente, con la intervención del Ente Regulador.

CAPITULO XII - SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 65 - DECISIONES DEL ENTE REGULADOR

Las decisiones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a los Operadores y Usuarios.

Contra las resoluciones definitivas y que causen estado es procedente la acción procesal administrativa de conformidad a la legislación procesal administrativa de la Provincia.

Artículo 66 - ARBITRAJE

Todos los conflictos no derivados del ejercicio del poder de policía, que se susciten entre el Ente Regulador y los Operadores, podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

Artículo 67 - FUERZA MAYOR

Para el caso que por razones de fuerza mayor, los Operadores vieran alterado o desequilibrado el normal desarrollo del Contrato de Concesión, deberán comunicarlo al Ente Regulador, quien deberá proponer al Concedente las medidas necesarias para lograr el normal desarrollo del Contrato de Concesión, o la extinción de éste si no existiera alternativa de normalizarlo.

Artículo 68 - RECLAMOS DE LOS USUARIOS

Los reclamos de los Usuarios relativos al Servicio o a las tarifas deberán deducirse directamente ante los Operadores.

Contra las decisiones o falta de respuesta de los Operadores los Usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo expreso del reclamo por parte de los Operadores o de los sesenta (60) días desde la presentación del reclamo. El Ente Regulador dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver.

El Ente Regulador, antes de resolver, deberá solicitar a los Operadores los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estime necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En oportunidad de responder, los Operadores podrán también exponer su opinión sobre el reclamo.

Asimismo el Ente Regulador cuando el reclamo pueda afectar intereses del Fisco Provincial, solicitará dictamen previo al señor Asesor de Gobierno y al señor Fiscal de Estado.

Para todos los demás efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede del Ente Regulador, será aplicable la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XIII - NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 69 - USUARIOS FUERA DEL AREA SERVIDA Y DE EXPANSION

Los Operadores podrán mantener, con permiso del Ente Regulador, la prestación del Servicio de agua potable o desagües cloacales a personas o comunidades no comprendidas en el Area Servida y de Expansión, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 3 del presente Marco Regulatorio. El Servicio se regulará por los respectivos contratos.

Artículo 70 - CALIDAD HIDRICA DEL RECURSO

La gestión del Ente Regulador, en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de calidad del recurso hídrico, estará sujeta al procedimiento de consulta y coordinación permanente con el Departamento General de Irrigación, de conformidad con el Art. 43 de la Ley N° 6.044.

Artículo 71 - INTERFERENCIA CON INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES

La interferencia con la infraestructura, instalaciones y otros bienes que integren los sistemas de agua potable y saneamiento de la Provincia de Mendoza, será penada conforme a las previsiones de la legislación provincial y nacional, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños y perjuicios que pudieren resultar.

Las conexiones no autorizadas, las modificaciones de medidores y las alteraciones no consentidas del sistema de agua potable y desagües cloacales e industriales serán penadas en términos de la legislación nacional y provincial aplicable, sin perjuicio de la inmediata desconexión, y la obligación de reparar los daños y perjuicios.

Serán sancionadas en los mismos términos, las obstrucciones de los sistemas de desagües.

Artículo 72 - DEBERES DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

Ninguna entidad pública podrá interferir con los sistemas de agua potable y desagües cloacales e industriales sin previa notificación al Ente Regulador y al Operador, quienes deberán acordar las modalidades de actuación de las entidades cuyas actividades afecten la infraestructura de agua potable y desagües cloacales e industriales. El Ente Regulador deberá autorizar y fiscalizar las medidas que afecten el sistema.

La violación de este artículo sujetará a los infractores, a las sanciones de la legislación nacional y provincial correspondiente, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños civiles.

Artículo 73 - MODIFICACIONES EN INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y APARATOS

Los Operadores llevarán a cabo las modificaciones y alteraciones de infraestructura, instalaciones y aparatos que requieran los Usuarios, o los terceros propietarios de los predios en los que se encuentre la infraestructura, instalaciones y dichos bienes, siempre y cuando el requerimiento sea legal, no se alteren las condiciones del Servicio y las partes interesadas depositen en el Operador los montos que se estime costarán las actividades.

Los Operadores, en la forma y condiciones que determine el Ente Regulador, llevarán un registro de las descargas de efluentes que requieran autorización, el que estará abierto al público, con la posibilidad de obtener copias pagando los costos de las mismas. El registro incluirá los nombres de las personas autorizadas y los terrenos donde se realiza el vertimiento.

Artículo 74 - PLANOS Y MAPAS

Los Operadores mantendrán registros y mapas actualizados con la ubicación de la infraestructura y el recorrido de las cañerías y tuberías que integren la concesión. Todos los elementos relevantes a la toma, tratamiento, conducción y distribución de agua potable, deberán estar reflejados en los registros y mapas; al igual que los sistemas de desagües, colección de efluentes y tratamiento y reuso de efluentes. Esta información se hará disponible al público. Se expedirán copias a su requerimiento, previo pago de su costo.

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Tema</u>	<u>Página</u>
* CAPITULO I	- DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1	- Definición del Servicio	2
Artículo 2	- Ambito de aplicación	2
Artículo 3	- Objetivos	2
Artículo 4	- Definiciones	2
Artículo 5	- Determinación de Areas	4
* CAPITULO II	- DEL ENTE REGULADOR	4
Artículo 6	- El Directorio	4
Artículo 7	- Del Presidente	5
Artículo 8	- Comité Consultor	5
Artículo 9	- Comité de Coordinación Municipal	5
Artículo 10	- Facultades del Directorio	6
Artículo 11	- Deberes de información	6
Artículo 12	- Estándares	7
Artículo 13	- Facultades y obligaciones	7
Artículo 14	- Control de auditoría y legalidad	10
Artículo 15	- Recursos	10
Artículo 16	- Presupuesto	11
Artículo 17	- Reclamos y solicitudes	11
* CAPITULO III	- DE LA CONCESION DEL SERVICIO	11
Artículo 18	- Condiciones de prestación	11
Artículo 19	- Régimen de las concesiones	11
Artículo 20	- Autoridad concedente	11
Artículo 21	- Alcances de la prestación del servicio	11
Artículo 22	- Obligtoriedad de la conexión y del pago del servicio	12
Artículo 23	- Fuentes alternativas de agua potable	12
Artículo 24	- Desagües cloacales alternativos	13
Artículo 25	- Las concesiones en Areas de Expansión y Remanentes	13
	I - En Area de Expansión	13
	A) Usuarios	13
	B) Terceros	14
	II - En Area Remanente	15
Artículo 26	- Uso del recurso hídrico	15
Artículo 27	- Subconcesión	15
* CAPITULO IV	- DE LOS OPERADORES	15
Artículo 28	- Requisitos	15
Artículo 29	- Deberes y atribuciones	16
Artículo 30	- Procedimientos de contratación	18
Artículo 31	- Operadores preexistentes	18
Artículo 32	- Condiciones diferenciales de aplicación del Marco Regulatorio .	18
* CAPITULO V	- DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS	18
Artículo 33	- Derecho genérico	18
	Encuesta	19
Artículo 34	- Usuarios actuales y potenciales	19
Artículo 35	- Usuarios actuales	19
Artículo 36	- Derechos de los Usuarios potenciales	20
Artículo 37	- Oficina de reclamos	20
* CAPITULO VI	- DE LA CALIDAD DEL SERVICIO	20
Artículo 38	- Requerimientos generales	20
Artículo 39	- Programa básico	20
<u>Artículo</u>	<u>Tema</u>	<u>Página</u>

Artículo 40	- Provisión de información	21
Artículo 41	- Certificación y verificación de información	21
Artículo 42	- Información a los Usuarios	21
Artículo 43	- Niveles de Servicio apropiados	21
	a) Cobertura de los servicios	21
	b) Calidad de agua potable	21
	c) Presión de agua	22
	d) Continuidad del abastecimiento	22
	e) Interrupciones del abastecimiento	22
	f) Tratamiento de efluentes cloacales	22
	g) Calidad de efluentes cloacales	23
	h) Inundaciones por desagües cloacales	23
	i) Atención de consultas y reclamos de Usuarios	23
* CAPITULO VII	- REGIMEN TARIFARIO	24
Artículo 44	-	24
Artículo 45	- Estructura tarifaria	24
Artículo 46	- Fijación de tarifas y precios	25
Artículo 47	- Regulación	25
Artículo 48	- Norma general	25
	Sistema medido	25
* CAPITULO VIII	- DEL PAGO DEL SERVICIO	25
Artículo 49	- Obligaciones y facultades de los Operadores	25
Artículo 50	- Suspensión del Servicio	25
Artículo 51	- Obligatoriedad de pago	26
Artículo 52	- Exenciones y subsidios	26
* CAPITULO IX	- DE LOS PLANES DE OPERACION Y EXPANSION DEL SERVICIO	26
Artículo 53	- Planes de Operación y Expansión	26
Artículo 54	- Contenido del Plan de Operación y Expansión	27
Artículo 55	- Aprobación de las actualizaciones y adecuaciones de los planes	27
Artículo 56	- Modificación de los planes	27
* CAPITULO X	- REGIMEN DE BIENES	27
Artículo 57	- Definición de los bienes afectados al Servicio	27
Artículo 58	- Inembargabilidad e inejecutabilidad	28
Artículo 59	- Administración	28
Artículo 60	- Mantenimiento	28
Artículo 61	- Responsabilidad	28
Artículo 62	- Restitución	28
* CAPITULO XI	- DE LA EXTINCION DE LA CONCESION	29
Artículo 63	- Causas	29
Artículo 64	- Autoridades competentes	29
* CAPITULO XII	- SOLUCION DE CONFLICTOS	29
Artículo 65	- Decisiones del Ente Regulador	29
Artículo 66	- Arbitraje	29
Artículo 67	- Fuerza mayor	29
Artículo 68	- Reclamos de los Usuarios	30
* CAPITULO XIII	- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	30
Artículo 69	- Usuarios fuera del Area Servida y de Expansión	30
Artículo 70	- Calidad hídrica del recurso	30
Artículo	Tema	Página
Artículo 71	- Interferencia con infraestructura e instalaciones	30
Artículo 72	- Deberes de otras entidades públicas	31
Artículo 73	- Modificaciones en infraestructura, instalaciones y aparatos	31

Artículo 74 - Planos y mapas	31
------------------------------------	----

EPAS - Gerencia de Gestión Hídrica - julio de 1995